

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00314 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Zayda Catalina Andrade Urquijo

Accionado: Datascore de Colombia S.A.

Decisión: Niega (mínimo vital).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción pretende la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, deduciéndose ello de la acción de amparo, en atención a que la accionada no ha realizado el pago de la respectiva liquidación de prestaciones sociales, con ocasión a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, muy a pesar que en varias oportunidades y por diferentes medios se ha solicitado dicho pago; no obstante, las fechas indicadas por la sociedad convocada por pasiva que realizará dicho pago, lo cierto es que no se ha cumplido el mismo.

Por lo anterior deprecó que en sede de tutela, se ordene dicho pago, junto con los respectivos intereses moratorios e indemnización de daños y perjuicios.

A su vez **Datascore de Colombia S.A.**, resaltó que los hechos que fundamentan la acción no son de orden constitucional, sino legal; no obstante, dicha sociedad procedió a realizar el pago de la liquidación de trabajadora por valor de \$3.629.222,00 mediante transferencia a su cuenta bancaria, así como el monto de \$1.933.337,00, al respectivo fondo de pensiones, anexando para tal efecto los soportes del caso.

Conforme lo expuesto indicó que, al acreditarse la existencia del hecho superado, se ha de desestimar el recurso de amparo

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar

a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la sociedad accionada, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital, en atención a que no se ha realizado el pago de su liquidación en virtud de la terminación sin justa causa del contrato de trabajo suscrito con la convocada por pasiva, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene dicho pago, junto con los respectivos intereses moratorios e indemnización de perjuicios.

Ahora bien, frente a las anteriores pretensiones, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a una controversia del derecho laboral que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de obtener el pago de su liquidación, junto con su respectiva indemnización moratoria, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

No obstante, lo anterior, es del caso precisar que, de haber sido procedente la acción de tutela, lo cierto es, que la parte accionada allegó soportes de los pagos realizados tanto a la accionante, como el abono al

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Fondo de Cesantías, razón por la cual, frente al pago de esos emolumentos, se habría decretado la existencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por Zayda Catalina Andrade Urquijo, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6adbe86fa077ac60e216898fe407fb46866d95fd21362573c32f9d0769d3a08b**

Documento generado en 20/04/2022 09:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>